

**REGLAMENTO (CEE) Nº 941/90 DE LA COMISIÓN**

de 11 de abril de 1990

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los receptores de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de Malasia beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los receptores de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de Malasia el plafón individual se establece en 4 200 000 ecus; que en fecha de 31 de enero de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Malasia han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 15 de abril de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3896/89 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1060	8527 11 10	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería
	8527 11 90	
	8527 21 10	
	8527 21 90	
	8527 29 00	
	8527 31 10	
	8527 31 91	
	8527 31 99	
	8527 32 90	
	8527 39 10	
	8527 39 91	
	8527 39 99	
	8527 90 91	
	8527 90 99	
	8528 10 61	
	8528 10 69	
	8528 10 80	
	8528 10 91	
	8528 10 98	
	8528 20 20	
	8528 20 71	
	8528 20 73	
	8528 20 79	
	8528 20 91	
	8528 20 99	
	8529 10 20	
	8529 10 31	
	8529 10 39	
	8529 10 40	
	8529 10 50	
	8529 10 70	
	8529 10 90	
	8529 90 99	

(1) DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---